



ORDENANZA METROPOLITANA Nº 0149
EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

Que existe incremento y alta demanda para la instalación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en razón de las concesiones otorgadas por el Estado a las Operadoras de los Servicios Fijo y Móvil Terrestre de radiocomunicaciones;

Que la Organización Mundial de la Salud OMS, mantiene el proyecto "International EMF PROJECT" sobre los efectos de los Campos Electromagnéticos (CEM) en la salud y de cuyos estudios hasta la fecha, no existen informes o datos comprobados de afectaciones, sin embargo, con el carácter de preventivo se han expedido en muchos países normas y reglamentos. En el caso del Ecuador se ha dictado el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante (RNI);

Que a consecuencia de la proliferación de este tipo de instalaciones en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, se han alterado el paisaje y la imagen urbana;

Que la construcción y operación del Nuevo Aeropuerto de Quito requiere de normas que aseguren su normal desenvolvimiento;

Que es competencia exclusiva del municipio regular el uso y ocupación del suelo, así como prevenir y controlar toda contaminación ambiental de conformidad con las leyes, y ordenanzas metropolitanas vigentes; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS FIJO Y MÓVIL TERRESTRE DE RADIOCOMUNICACIONES, EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y DE IMPLANTACIONES DE ESTACIONES TRANSMISORAS DE RADIOCOMUNICACIÓN SONORA Y TELEVISIVA, Y SUS RESPECTIVAS ANTENAS, EN LA ZONA DE IMPLANTACION DEL NUEVO AEROPUERTO DE QUITO.



ORDENANZA METROPOLITANA Nº 0149

Art. 1.- Agréguese a continuación de la sección V, del Capítulo VI, del Título I, del Segundo Libro del Código Municipal, la siguiente sección:

"Sección 6ta"

DE LA REGULACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS FIJO Y MÓVIL TERRESTRE DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

"Parágrafo 1ero"

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 194. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular la implantación de los elementos y equipos (antenas, equipos generadores, estructuras de soporte, cuartos de equipos) de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los Servicios Fijo y Móvil Terrestre de radiocomunicaciones en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito a fin de conseguir el menor impacto visual y ambiental, preservando el derecho de los habitantes a mantener las mejores condiciones de vida, sujeto a las determinaciones de las Ordenanzas vigentes relativas al Régimen del Suelo, el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS), las Normas de Arquitectura y Urbanismo y demás regulaciones vinculadas.

Art. 194. 2.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de la Ordenanza se definen los siguientes conceptos:

Antena: Es el elemento de un sistema de telecomunicación especialmente diseñado para la recepción y transmisión o ambas, de las ondas radioeléctricas.

Área de infraestructura: Para efecto de esta Ordenanza se refiere a aquella en la que se encuentra circunscrita las instalaciones y equipos utilizados para establecer la telecomunicación.

Auditoría Ambiental: Consiste en el conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente en obras y proyectos de



desarrollo y en el manejo sustentable de los recursos naturales. Forma parte de la auditoría gubernamental.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones, órgano de regulación competente del sector de telecomunicaciones, con excepción de los servicios de radiodifusión y televisión.

Estación radioeléctrica (estación): Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación de multiacceso.

Estación central fija: Estación particular del servicio fijo, enlaces punto multipunto (multiacceso) y sistemas WLL, que distribuye el tráfico entre las estaciones fijas en su área de cobertura.

Estación de base: Estación terrestre del servicio móvil terrestre, independiente del número de equipos transceptores usados para el multiacceso existentes en el mismo punto geográfico.

Estudio de Impacto Ambiental: Es parte del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, compuesto de estudios técnicos, que debe preparar un proponente cuando la acción a adoptar o la ejecución de una obra, infraestructura, proyecto o actividad, puede causar impactos ambientales significativos y riesgos ambientales. Además, describe las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar esos impactos.

Evaluación de Impacto Ambiental: Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa a su ejecución, la viabilidad ambiental de una acción, obra, infraestructura, proyecto o actividad, que tenga la intención de llevar a cabo un proponente.

Informe Ambiental: Es el documento emitido por la Dirección Metropolitana de Ambiente que aprueba o no el Estudio o Auditoría de Impacto Ambiental presentada por el proponente.

Recinto contenedor o cuarto de equipos: Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0149

Reglamento de Protección de Emisiones de RNI.- Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante generadas por uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL mediante Resolución 01-01 CONATEL-2005, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 03 de marzo del 2005.

Servicio de Radiocomunicaciones (radiocomunicación): Servicio que implica la transmisión, la emisión y la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

Servicio fijo: Servicio de comunicación entre puntos fijos determinados.

Servicio móvil Terrestre: Servicio móvil de comunicación entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, órgano ejecutivo de regulación y administración de telecomunicaciones, en el ámbito de competencias pertinente, con excepción de los servicios de radiodifusión y la televisión.

SUPTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones, órgano de supervisión y control de las telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos.

"Parágrafo 2do"

Condiciones Generales de Implantación

Art. 194. 3.- La implantación de los elementos, equipos e infraestructura de las estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los Servicios Fijo y Móvil Terrestre de radiocomunicaciones cumplirán con las condiciones de zonificación, uso del suelo y sus relaciones de compatibilidad del Plan de Uso y Ocupación del Suelo como equipamientos de servicios públicos, categoría, infraestructura, tipología sectorial EIS, y de las regulaciones vinculadas, así como de las siguientes condiciones generales:



ORDENANZA METROPOLITANA Nº 0149

- a) No podrán establecerse nuevas instalaciones o modificar las existentes cuando su funcionamiento supere los límites de exposición establecidos en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI aprobado por el CONATEL.
- b) Los equipos y elementos deben ser proyectados, instalados, utilizados, mantenidos y controlados ajustándose a las determinaciones de protección de la salud, calidad medio ambiental y la seguridad de los operarios que laboran directamente en el mantenimiento y control. Además, las empresas u operadoras tienen la obligación de proteger a su personal o al que bajo cualquier modalidad contraten, con indumentarias y herramientas adecuadas y observar con rigor el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI aprobado por el CONATEL.
- c) Las estaciones radioeléctricas contempladas en la presente Ordenanza deberán contar con las protecciones y la señalización correspondiente que en forma clara reseñe el peligro y prohibición de ingreso de la población en general a las áreas pertinentes, de conformidad con el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI aprobado por el CONATEL, detallado en el artículo correspondiente de Señalización.
- d) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando todas las medidas de proporción, camuflaje y mimetización necesarias para reducir al máximo el impacto visual.
- e) Todos los prestadores de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones que posean estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base ya implantadas y que se implanten alrededor o en las edificaciones destinadas para equipamientos de servicios sociales de Educación, Cultura, Salud, Bienestar Social, Recreación y Religioso, deberán difundir comunitariamente los resultados del Informe Técnico de Inspección de Emisiones de Radiación no Ionizante, emitido por la SUPTEL conforme lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI aprobado por el CONATEL; así como el Informe de Impacto Ambiental emitido por la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente.
- f) En las áreas de Reserva Geobotánica, bosques protectores y áreas protegidas situadas dentro del Distrito Metropolitano de Quito.



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0149

podrán implantarse en zonas intervenidas, previo informe de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente.

- g) En las áreas históricas se prohíbe su implantación en los monumentos históricos.
- h) En áreas históricas no monumentales se podrán instalar estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base, mimetizadas, de manera que armonicen con la edificación donde se implanten, con la autorización de la Comisión de Áreas Históricas, previos los informes favorables correspondientes.
- i) Se prohíbe su implantación en áreas arqueológicas.
- j) Las instalaciones objeto de esta Ordenanza podrán incorporar placas con la información técnica correspondiente y el nombre de la empresa u operadora propietaria de la estación radioeléctrica de conformidad con la letra d) de este artículo.
- k) El conjunto conformado por el elemento de soporte y las antenas ocuparán un área máxima de doce (12) metros cuadrados, salvo justificativo técnico y su solución estructural.
- l) Los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con alguna estación radioeléctrica, central fija y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de las contempladas en la presente Ordenanza, podrán solicitar los mismos informes detallados en la letra e) del presente artículo, siendo obligación de las Operadoras entregar la información requerida, para fines de difusión comunitaria.

"Parágrafo 3ero"

Condiciones particulares de implantación

Art. 194. 4.- **Condiciones de implantación de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de radiocomunicaciones.**- Podrán implantarse estructuras para estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de hasta cincuenta y cuatro (54) metros de altura junto a las estructuras construidas y en predios no construidos, guardando las condiciones establecidas en las letras c) y d) del Art. 3 de la presente Ordenanza, así



ORDENANZA METROPOLITANA Nº 0149

como las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI vigente, aprobado por el CONATEL.

En construcciones de hasta 36 metros (12 pisos) de altura, las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base se ubicarán sobre terrazas de losa plana, sobre la losa de tapa grada o de los ductos con estructuras que armonicen con la edificación, siempre que no sobrepase en conjunto la altura de cincuenta y cuatro (54) metros medidos desde la acera.

En construcciones de más de 36 metros (12 pisos) de altura, las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base se ubicarán sobre terrazas de losa plana, sobre la losa de tapa grada o de los ductos, con estructuras que armonicen con la edificación, siempre que no sobrepase en conjunto la altura de cincuenta y cuatro (54) metros medidos desde la acera.

En las fachadas de las construcciones, las estructuras para estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, con el camuflaje y la mimetización respectiva, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma.

En los edificios aterrizados podrán implantarse únicamente sobre el volumen construido del nivel superior.

Podrán implantarse pequeñas antenas sobre báculos del alumbrado público, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento y de la Administración Zonal correspondiente. El volumen de dichas antenas debe guardar proporcionalidad, mimetización y armonía con el elemento portante sobre el cual se instalen, adaptándose al paisaje urbano. El recinto contenedor y los elementos e instalaciones complementarias se instalarán bajo rasante; excepcionalmente se admitirá otra ubicación, siempre que se justifique que se puede mimetizar, no entorpece el tránsito y no afecta el funcionamiento ni la estética del elemento portante.

Art. 194. 5.- Condiciones de Implantación del recinto contenedor o cuarto de equipos.- El recinto contenedor o cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones, retirándose un mínimo de tres (3) metros del perímetro o adosadas al cajón de gradas con excepción del generador de energía; dicha implantación no dificultará la circulación



ORDENANZA METROPOLITANA Nº 0149

necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones.

Podrán ubicarse en las plantas bajas de los edificios en los retiros laterales o posteriores, no así en el retiro frontal.

Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto.

No se instalarán sobre cubiertas inclinadas ni sobre torreones o cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Los generadores de energía deberán guardar las protecciones debidas, pudiendo ubicarse aislados en los retiros laterales o posteriores de los terrenos o en el último subsuelo de los edificios.

Art. 194. 6.- Cableado de las instalaciones en edificios.- En edificios existentes que no cuenten con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por espacios comunes del edificio, por ductos de instalaciones o por zonas no visibles; en las fachadas de los edificios hacia el espacio público los cables deberán extenderse bajo canaletas que deberán tener el mismo color de la edificación o por la inserción adecuada de tubería para infraestructura de telecomunicaciones.

En los proyectos de construcción nueva o de rehabilitación constructiva el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones.

La energía eléctrica que demande la instalación de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base deberá ser independiente de la red general del edificio.

Art. 194. 7.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- Las características de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de radiocomunicaciones deberán responder a la tecnología adecuada para la prestación de los diferentes servicios, con el fin de lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y permitir así la máxima reducción del impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico-urbano y con el paisaje.



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0149

Las emisiones de ruido, vibraciones y aire de climatización se ajustarán a los parámetros establecidos en el texto unificado de Legislación Ambiental Secundaria, Capítulo III, De la Prevención y Control de la Contaminación Producida por Ruido, Ordenanza Metropolitana 146, de 20 de mayo del 2005 "Del Medio Ambiente".

Art. 194. 8.- Señalización.- Conforme el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI aprobado por el CONATEL, todas las instalaciones de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de radiocomunicaciones deberán contar con la señalización de advertencia al ingreso del área controlada, que es aquella que rodea el elemento radiante y supera los límites de emisiones de radiación no ionizante.

El área controlada comprende dos zonas: La zona de rebasamiento ocupa el área circundante al elemento radiante y la zona ocupacional el área circundante a la zona de rebasamiento.

El acceso al área controlada está permitido solo para personal autorizado y que cuente con las protecciones necesarias y está prohibido para el público en general.

Una vez determinadas las zonas y demarcadas con vallas, la señalización será dispuesta en los límites de cada zona y a la vista tanto del público como de los operarios de las instalaciones y en cada uno de los accesos.

Los paneles de señalización son de dos (2) tipos: uno de PRECAUCIÓN para la zona ocupacional y otro de ATENCIÓN para la zona de rebasamiento, ambos tendrán forma rectangular (0,305 m por 0,46 m) y bordes redondeados y en ambos casos debe constar la prohibición de ingreso al público, conforme el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI aprobado por el CONATEL.

Art. 194. 9.- Seguros de Responsabilidad Civil Frente a Terceros.- Las operadoras o empresas que presten servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a las personas, los bienes públicos o privados.



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0149

El monto de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, en cada caso individual, no podrá ser inferior a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD\$10.000), la misma que permanecerá vigente durante el tiempo de duración del permiso de implantación de las estaciones radioeléctricas.

"Parágrafo 4to"

Permiso Municipal de Implantación de las Estaciones Radioeléctricas e Infraestructuras Asociadas

Art. 194. 10.- Toda persona natural o jurídica o entidad pública que preste servicios fijos o móvil terrestre de radiocomunicaciones deberá contar con el Permiso Definitivo de Implantación para cada estación radioeléctrica, centrales fijas y de base.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de las Administraciones Zonales, otorgarán los permisos de implantación de todas y cada una de las estaciones radioeléctricas, existentes y nuevas, que se instalen en el territorio del DMQ.

Art. 194. 11.- Permiso de Implantación Preliminar: Es el que autoriza la realización de las operaciones para la instalación de los elementos y equipos de una estación radioeléctrica central fija y de base, y se emitirá por una sola vez.

El Permiso de Implantación Preliminar tendrá una duración de hasta ciento veinte (120) días calendario.

Para obtener el Permiso de Implantación Preliminar, se presentará en la Administración Zonal correspondiente el formulario suscrito por el proveedor del servicio, solicitando el registro del mismo, quien deberá declarar ante el funcionario municipal que la información contenida en el mismo, y sus anexos, se ajustan a la verdad y cumplen con la normativa vigente sobre la materia. La firma constante en el formulario, deberá ser reconocida ante Notario Público, con la siguiente documentación:

Copia de la cédula de identidad del proveedor del servicio, o del pasaporte, en caso de ser extranjero.



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0149

Documentos de constitución de la compañía o institución solicitante, en caso de ser persona jurídica, y documento de la acreditación de la representación legal.

- Título habilitante, autorización o registro emitido por la SENATEL;
- Informe de Regulación Metropolitana;
- Informe de Compatibilidad de Uso de Suelo;
- Plano de la estación radioeléctrica con la propuesta en detalle de las instalaciones, características generales y de mimetización;
- Autorización Notariada del propietario del inmueble o del 100% de los copropietarios en caso de edificios bajo el régimen de Propiedad Horizontal;
- Informe Ambiental favorable de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente o de la Coordinación Ambiental Zonal respectiva conforme la Matriz de Calificación para Estudios de Impacto Ambiental que se adjunta y que forma parte de la presente Ordenanza;
- Informe técnico de un ingeniero civil que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte, y que las instalaciones no afectarán la estructura de la edificación existente;
- Informe favorable de la Comisión de Áreas Históricas, para el caso de implantación de edificaciones no monumentales en áreas históricas en el DMQ.
- Informe favorable de la Dirección de Aviación Civil (DAC) para instalaciones cercanas que se ubiquen en los conos de aproximación y en las áreas de influencia de los aeropuertos;
- Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, de la operadora o empresa que preste el servicio de radiocomunicaciones de los contemplados en la presente Ordenanza.

Este procedimiento corresponde al establecido en el Código Municipal. Para efecto de la declaración cuya firma debe reconocerse ante Notario Público, la documentación a presentarse será la establecida en este artículo.

Art. 194. 12.- El Permiso de Implantación Definitivo: Es el que autoriza la implantación de una estación radioeléctrica central fija y de base de radiocomunicaciones.

Para obtener el Permiso de Implantación Definitivo, se deberá presentar en la Administración Zonal respectiva:



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0149

- Permiso de Implantación Preliminar;
- Informe técnico aprobado de Inspección de Emisiones de RNI emitido por la SUPTEL

El Permiso de Implantación Definitivo podrá ser revocado en cualquier momento, cuando se ha demostrado el incumplimiento de alguna norma legal vigente en el funcionamiento y operación de las estaciones radioeléctricas.

El Permiso de Implantación Definitivo tendrá una duración de tres años. Para mantener su validez, anualmente deben presentarse a la Administración Zonal respectiva, los documentos emitidos por la SUPTEL y SENATEL mencionados en el artículo 194.15, conjuntamente con el pago de los derechos anuales correspondientes.

Art. 194. 13.- Infraestructura compartida.- El Municipio del DMQ, por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte, siendo el propietario de dicha estructura el responsable ante la SENATEL, el CONATEL y la SUPTEL de cumplir las especificaciones técnicas y ante la municipalidad del cumplimiento de las condiciones de implantación. La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeto a una justificación técnica, o si el informe de Impacto Ambiental así lo amerita.

Art. 194. 14.- Valoración.- El Permiso de Implantación Definitivo será individual por cada estación radioeléctrica, central fija y de base; tendrá el valor de diez (10) salarios de la remuneración mensual básica unificada del trabajador en general para cada estación radioeléctrica de base y de un (1) salario de la remuneración mensual básica del trabajador en general, en el caso de estación radioeléctrica central fija.

Art. 194. 15.- Renovación.- La renovación del Permiso de Implantación Definitivo podrá gestionarse desde los dos meses anteriores a la fecha de finalizar la vigencia del mismo presentando los siguientes documentos:

- Permiso de Implantación Definitivo vigente;
- Informe actualizado de la SENATEL que certifique las condiciones de la instalación y funcionamiento de la estación radioeléctrica respecto de RNI;



- Informe técnico actualizado de Inspecciones de RNI emitido por la SUPTEL.

El valor de la renovación del permiso será de diez (10) salarios de la remuneración mensual básica unificada del trabajador en general para cada estación radioeléctrica de base y para cada estación radioeléctrica central fija, será de un (1) salario de la remuneración mensual básica unificada del trabajador en general.

El Permiso de Implantación Definitivo renovado tendrá validez de tres años.

"Parágrafo 5to"

Inspecciones, Infracciones y Sanciones

Art. 194. 16.- Inspecciones.- Todas las implantaciones de equipos e instalaciones de telefonía estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la municipalidad; cualquier obstrucción que impida la inspección con previa notificación será considerada una infracción.

Art. 194. 17.- Infracciones y Sanciones.- Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta Ordenanza y las correspondientes vinculadas.

Son responsables de las infracciones: la empresa propietaria de los elementos y equipos del sistema de instalado y las que la hubieren realizado.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de la investigación y la sanción aplicable según el caso:

- Si se impide u obstruye la inspección que realice un funcionario municipal habilitado previa notificación a cualquier estación radioeléctrica central fija y de base de los Servicios Fijo y Móvil Terrestre se sancionará a la empresa u operadora con una multa



ORDENANZA METROPOLITANA Nº 0149

equivalente a diez (10) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general.

- Si la instalación cuenta con los permisos correspondientes e incumple alguna de las disposiciones de la presente Ordenanza o las correspondientes del Régimen de Suelo, la autoridad municipal procederá a notificar al titular, ordenando se realicen los correctivos necesarios en un tiempo de treinta (30) días laborables; en caso de incumplimiento se anulará el Permiso de Implantación Definitivo y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a coste del titular, así como al cobro de la multa equivalente a diez (10) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general.
- Si por falta de mantenimiento se produce algún accidente o siniestro que afecte a terceros, éstos podrán efectivizar la póliza para el efecto; además la empresa propietaria de la estación radioeléctrica deberá cubrir el coste de los desperfectos o daños que se ocasionen y pagará una multa equivalente a diez (10) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general.
- Si la instalación no cuenta con el Permiso de Implantación Definitivo vigente, se concederá un plazo de treinta (30) días calendario para obtenerlo, y se aplicará una multa de una (1) remuneración mensual básica unificada del trabajador en general. Una vez vencido este plazo, el incumplimiento dará lugar a la intervención de la Comisaría Metropolitana de la Administración Zonal correspondiente para desmontar y retirar la instalación a coste del titular y la aplicación de una multa equivalente a diez (10) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general.
- Si la instalación genera algún tipo de daño no considerado debidamente verificado, la autoridad notificará al titular y ordenará se realicen los correctivos del caso; si la empresa u operadora no los realizare, dará lugar a la intervención de la Comisaría Metropolitana de la Administración Zonal correspondiente para desmontar y retirar la instalación a coste del titular, estableciéndose además una sanción equivalente a diez



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0149

(10) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por las Comisaría Metropolitana de las Administraciones Zonales y a través de estas dependencias se encauzará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

"Sección 7ma."

NORMAS ADICIONALES EN ZONAS DE INFLUENCIA Y APROXIMACIÓN AL NUEVO AEROPUERTO DE QUITO

- La instalación de Estaciones Radioeléctricas Centrales Fijas y de Base de los servicios Fijo y Móvil terrestre de radiocomunicaciones, en la zona de influencia y aproximación al Nuevo Aeropuerto de Quito, requerirá informe favorable emitido por la Dirección de Aviación Civil. Además de este requisito, deberán cumplir con lo establecido en el "Parágrafo Cuarto" Permiso Municipal de Implantación de las Estaciones Radioeléctricas e Infraestructuras Asociadas.
- La instalación de estaciones transmisoras de radiodifusión en onda media, onda corta, frecuencia modulada, televisión libre terrestre, televisión codificada, televisión por cable o por satélite, y sus respectivas antenas de transmisión, en los conos de influencia, aproximación y seguridad al Nuevo Aeropuerto de Quito, requerirá informe favorable de la Dirección de Aviación Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las operadoras deberán entregar a la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda un mapa actualizado con la ubicación geográfica exacta de todas las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base y la correspondiente información de sus características técnicas, la misma que tiene carácter confidencial al amparo de la legislación vigente, en el lapso de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Todas las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base que se encuentran ya instaladas y en funcionamiento deberán ajustarse a las condiciones de implantación señaladas y tendrán para realizar los cambios



que se demanden, el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial. En todos los casos se deben iniciar los trámites de obtención de los permisos en el plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ordenanza en el Registro Oficial.

TERCERA.- Todos los procesos iniciados en las Comisarías de las Administraciones Zonales por falta de permisos para la implantación de las estaciones radioeléctricas, quedarán suspensas hasta que dentro del plazo de 30 días indicado en la disposición transitoria segunda, soliciten los respectivos permisos municipales.

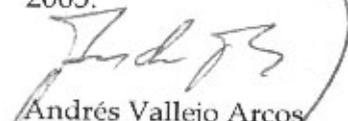
CUARTA.- Las estaciones transmisoras de radiodifusión en onda media, corta, frecuencia modulada, televisión libre terrestre, televisión codificada, televisión por cable, televisión por satélite y radiodifusión, y sus respectivas antenas, que se encuentren ubicadas dentro de los conos de aproximación y zonas de seguridad del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, están obligadas a reubicarse en un plazo de 24 meses a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

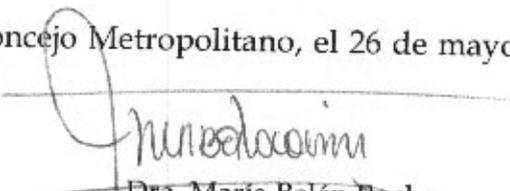
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La implantación de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base, equipos y elementos de telecomunicación se sujetará al derecho de prelación en relación a la presentación de las solicitudes entre operadoras.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza Metropolitana entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, el 26 de mayo del 2005.


Andrés Vallejo Arcos
**PRIMER VICEPRESIDENTE DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**


Dra. María Belén Rocha
**SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**



ORDENANZA METROPOLITANA N°

0149

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito ,
certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates
en sesiones de 12 y 26 de mayo del 2005.- Lo certifico.- Quito, 30 de mayo
del 2005.

Dra. María Belén Rocha
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 30 de mayo del
2005.

EJECUTESE:

Paco Moncayo Gallegos
ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo
Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 30 de mayo del 2005.- Quito, 30 de
mayo del 2005.

Dra. María Belén Rocha
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**



A N E X O

**MATRIZ DE CALIFICACION PARA ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL
PARA EMPRESAS DE TELEFONÍA MOVIL**

(A = Aceptado; B = Con Objeciones; C = Rechazado)

1.- INFORMACIÓN BÁSICA DEL DOCUMENTO (Peso ponderado de 15%)

1.1.- Descripción de las actividades del proyecto.

a) Están explicados los objetivos del Proyecto?

A..... B..... C.....

b) Están descritas la ubicación geográfica y político-administrativa de la estación radioeléctrica?

A..... B..... C.....

c) Descripción detallada de la estación radioeléctrica (construcción, operación y abandono) que contemple una explicación de los procesos de producción que tienen lugar dentro de la estación radioeléctrica, incluyendo naturaleza y cantidad de los materiales y otros insumos.

A..... B..... C.....

d) Se ha tomado en cuenta el marco legal ambiental aplicable al proyecto, según se detalla a continuación:

- Constitución Política de la República del Ecuador;
- Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- Código de Salud;
- Ley de Control y Prevención de la Contaminación;
- Ley de Gestión Ambiental;
- Ordenanza 3457 Normas de Arquitectura y Urbanismo;



ORDENANZA METROPOLITANA Nº 0149

- Ordenanza Metropolitana 146, de 20 de mayo del 2005 "Del Medio Ambiente";
- Resolución No. 01-01-CONATEL-2005 Reglamento de Protección de Radiación no Ionizante generadas por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

A..... B..... C.....

1.2.- Diagnóstico Ambiental de Línea Base

- a) Están identificados y descritos los componentes afectados por las actividades del proyecto relacionados al:

Ambiente físico A..... B..... C.....

- Aire (emisiones gaseosas / radiación no ionizante / ruido)
- Agua (análisis físico químico siempre y cuando el proyecto se encuentre en un radio de 500 metros cercano a una vertiente de agua natural o río)
- Suelo (calidad del suelo: uso del suelo según Ordenanza)
- Visual (fragilidad paisajística)

Ambiente Biótico A..... B..... C.....

- Flora
- Fauna

Ambiente Socio Económico y Cultural A..... B.....
C.....

- Demografía
- Aspectos económicos
- Aspectos culturales

- b) Están claramente identificados los individuos, grupos, comunidades o instituciones afectadas por el proyecto?

A..... B..... C.....



- c) Los métodos de investigación o de fuentes de referencia están explicados y son apropiados para este proyecto?

A..... B..... C.....

- d) Están indicados los impactos causados por otros proyectos de telefonía móvil en la zona de influencia del proyecto?

A..... B..... C.....

1.3.- Determinación de las áreas de influencia, sensibles y protegidas

- a) Se ha determinado que el proyecto se encuentra dentro de un área protegida?

A..... B..... C.....

- b) Están especificados los sitios de disposición de residuos del proyecto?

A..... B..... C.....

- c) Se han determinado áreas afectadas directas dentro del área de influencia?

A..... B..... C.....

- d) Se han determinado áreas afectadas indirectas dentro del área de influencia?

A..... B..... C.....

2.- IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS Y RIESGOS AMBIENTALES (Peso ponderado del 30%)

2.1.- Identificación de los impactos y riesgos ambientales

- a) Se ha empleado una metodología para la identificación de impactos directos e indirectos teniendo como referencia la situación ambiental existente. (según el contenido de la línea base)



ORDENANZA METROPOLITANA Nº 0149

A..... B..... C.....

b) Existe identificación de los impactos en los componentes

* Físico A..... B..... C.....

- Suelo
- Agua
- Aire
- Paisaje

* Biológico A..... B..... C.....

- Flora
- Fauna
- Hombre

* Socio Económico y Cultural A..... B..... C.....

- Demográfico
- Económico
- Cultural

c) Existe un análisis de riesgos por fenómenos y accidentes?

- Instalaciones de Pararrayos
- Estudio estructural
- Análisis de suelo
- Análisis geológico

A..... B..... C.....

d) Se han considerado todos los impactos generados por las actividades del proyecto (construcción, operación y abandono)?

A..... B..... C.....

2.2.- Evaluación de los impactos y riesgos ambientales

a) Se ha empleado una metodología reconocida y fundamentada para la evaluación de los impactos y riesgos ambientales?



ORDENANZA METROPOLITANA N°

0149

A..... B..... C.....

b) Se ha realizado la evaluación de los impactos y riesgos ambientales, utilizando la legislación aplicable al proyecto:

- o Constitución Política de la República del Ecuador;
- o Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- o Código de Salud;
- o Ley de Control y prevención de la contaminación;
- o Ley de Gestión Ambiental;
- o Ordenanza 3457 Normas de Arquitectura y Urbanismo;
- o Ordenanza Metropolitana 146, de 20 de mayo del 2005 "Del Medio Ambiente";
- o Resolución No. 235-10-CONATEL-2004 y/o Reglamento aplicable para Radiación No Ionizante;

A..... B..... C.....

c) Se han seleccionado los impactos y riesgos ambientales que puedan sobrepasar los límites de la legislación vigente?

A..... B..... C.....

d) Se ha realizado el análisis de los impactos y riesgos ambientales, y se han determinado las conclusiones respectivas?

A..... B..... C.....

3.- PLANES DE MANEJO AMBIENTAL Y MONITOREO (Peso Ponderado del 30%)

3.1.- Plan de Manejo Ambiental (PMA)

a) Se presenta un PMA coherente con el conjunto de impactos identificados, evaluados y seleccionados?

A..... B..... C.....



b) Están expresados los niveles de responsabilidad de las distintas partes en la ejecución del PMA?

A..... B..... C.....

c) Existe una estructura en el PMA que constituya una herramienta efectiva para guiar la gestión ambiental (Programas, tecnologías y cronogramas)?

A..... B..... C.....

d) Está definido un plan de contingencias dentro del PMA (para enfrentar accidentes o emergencias, asignación de responsabilidades, coordinación operacional y entrenamientos)?

A..... B..... C.....

e) Están definidos los programas de capacitación técnica?

A..... B..... C.....

f) Está definido un plan de manejo de desechos sólidos, líquidos y gaseosos?

A..... B..... C.....

g) Está definido un plan de relaciones comunitarias?

A..... B..... C.....

3.2.- Plan de Monitoreo

a) Están definidos los sistemas para seguimiento y evaluación de los impactos ambientales y la ejecución del PMA?

A..... B..... C.....

b) Están establecidos los procedimientos y responsables para ejecutar las tareas de monitoreo, incluyendo la preparación de informes?



ORDENANZA METROPOLITANA N°

A..... B..... C.....

c) Están contempladas en el plan de monitoreo las mediciones de las emisiones a la atmósfera, de las descargas líquidas, de la remediación de suelos contaminados, emisiones de radiación no ionizantes y ruido?

A..... B..... C.....

d) El plan de monitoreo establece una periodicidad para las mediciones y para la preparación de los reportes?

A..... B..... C.....

4.- EDUCACIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA (Peso ponderado del 15%)

4.1.- Participación ciudadana

a) La comunidad afectada por las actividades del establecimiento ha sido informada sobre el funcionamiento de la telefonía móvil y los posibles impactos y riesgos ambientales que genera el proyecto?

A..... B.....C.....

b) Han sido expuestos y considerados los comentarios de las distintas partes y se han incluido sus sugerencias o se ha justificados su exclusión?

A..... B.....C.....

c) Las medidas de mitigación sugeridas en el estudio han sido debidamente informadas a las comunidades vecinas?

A..... B..... C.....



5.- PRESENTACION GENERAL DEL REPORTE (Peso ponderado del 10%)

5.1.- Contexto

a) El documento está estructurado de acuerdo a lo dispuesto en los lineamientos para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorias Ambientales, definidas por el Municipio de Quito?

A..... B..... C.....

b) La información recolectada o producida es de fácil lectura y comprensión?

A..... B..... C.....

c) Existen las citas y referencias consultadas empleadas?

A..... B..... C.....

d) Los anexos y otros respaldos son los necesarios para complementar y facilitar el entendimiento de la información presentada?

A..... B..... C.....

Ponderaciones			
15%			
30%			
30%			
15% y 10%			

Se aceptará un máximo de 20% de calificaciones C para aprobar el documento.

El documento con mayor porcentaje de 50% en A y al menos 75% de B, se aprueba con la condición de absolver las observaciones generadas.